

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias, informando que se recibió un correo electrónico donde la entidad demandada<sup>1</sup> solicita el llamamiento en garantía<sup>2</sup>.

San José de Cúcuta 16 de marzo de 2021

*Angélica B. P.*

ANGÉLICA Bermúdez PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A través de escritos que reposan en el expediente digital numerados 07-2 “Llamamiento NACIONAL DE SEGUROS” y 07-3 LLAMAMIENTO POR INDEMNIDAD OUTTEM”, solicita la codemandada, DIRECTV COLOMBIA LTDA., se llame en garantía a la también codemandada OUTTEM SERVICIOS S.A.S. y a la sociedad NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Para ello, aduce respecto de OUTTEM SERVICIOS S.A.S., que si bien suscribió con la precitada, contrato de agencia comercial el 1 de febrero de 2019 CW 244087, lo cierto es que la responsabilidad de cualquier reclamación judicial se encuentra en cabeza de la mencionada, en virtud de la cláusula 13 del referido contrato, en la que OUTTEM se obligó a mantener indemne a DIRECTV TV de toda responsabilidad que pudiera presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan con ocasión o como consecuencia de sus actuaciones, en desarrollo de todos y cada uno de los contratos suscritos, por lo que deberá aplicarse plenamente la institución jurídico procesal en mención.

Por su parte, respecto de NACIONAL DE SEGUROS S.A., aduce que entre esta y DIRECTV COLOMBIA LTDA., se suscribió la póliza número 400016167, donde esta se comprometió a amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

---

<sup>1</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVYruqdRSRFLpR1HTEMCPFoBDolk2NuZDnIEqNpAiw\\_QMA?e=qUclSR](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVYruqdRSRFLpR1HTEMCPFoBDolk2NuZDnIEqNpAiw_QMA?e=qUclSR)

<sup>2</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVYruqdRSRFLpR1HTEMCPFoBDolk2NuZDnIEqNpAiw\\_QMA?e=a5ExKg](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVYruqdRSRFLpR1HTEMCPFoBDolk2NuZDnIEqNpAiw_QMA?e=a5ExKg)

de los trabajadores de OUTTEM SERVICIOS S.A.S., con ocasión al contrato de agencia comercial No. CW244087.

Bien. La figura del llamamiento en garantía se halla contenida en el artículo 64 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS. Reza el tenor literal de la primera norma en comento:

*“Art.64.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en la sentencia del proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

A su turno, el artículo 65 ibídem, estipula que *“...la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.* Lo que significa, que la admisión de la ya citada solicitud de llamamiento, dependerá de la acreditación de exigencias idénticas a las relativas a la demanda en sí.

De acuerdo con las transcripciones normativas citadas en precedente, al encontrar este Despacho, debidamente estructurados los elementos esenciales contenidos en la ley, se ADMITIRÁN los llamamientos en garantía deprecados, disponiendo la comparecencia de OUTTEM SERVICIOS S.A.S. en dualidad de calidades, esto es, como codemandada y llamada en garantía. Para tal fin, como quiera que ya se encuentra notificada personalmente de la demanda inicial, se le insta para que, proceda a dar contestación a ambos escritos introductores.

Respecto de NACIONAL DE SEGUROS S.A. deberá realizarse la citación, para lo cual deberá gestionar la codemandada DIRECTV COLOMBIA LTDA., los trámites tendientes a la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS así como lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 esto es preferentemente por medios electrónicos.

Teniendo en cuenta que, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por DIRECTV COLOMBIA LTDA. frente a OUTTEM SERVICIOS S.A.S. y NACIONAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** REQUERIR a OUTTEM SERVICIOS S.A.S., para que en dualidad de calidades -codemandada y llamada en garantía-, proceda a dar contestación tanto a la demanda como al llamamiento, teniendo como plazo máximo, la data señalada para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

**TERCERO:** REQUERIR a DIRECTV COLOMBIA LTDA., para que realice los trámites tendientes a la notificación de NACIONAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS así como lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 esto es preferentemente por medios electrónicos.

Notifíquese

  
**ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 17 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria